

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 001

Fecha del Traslado: 17/01/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado reposicon auto del 18 de noviembre de 2022	16/01/2023	17/01/2023	19/01/2023
05001400302020200081400	Ejecutivo Singular	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.	JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias a Reposicion Mandamiento de Pago Nral 3 Art 442 CGP	16/01/2023	17/01/2023	19/01/2023
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias a Reposicion al auto del 5 de diciembre de 2022	16/01/2023	17/01/2023	19/01/2023
05001400302020220035300	Verbal	E&V ARBELAEZ SA EN LIQUIDACION	ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias Recurso de Reposicion en subsidio Apelacion auto que resolvió la Nulidad.	16/01/2023	17/01/2023	19/01/2023
05001400302020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias al recurso de repesion en subsidio apelacion auto del 12 de diciembre que resolvió la nulidad invocada.	16/01/2023	17/01/2023	19/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 17/01/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer

Demandante: Jaime Giraldo Vergara y otros

Demandado: Juan Guillermo Vélez Garcés

Radicado: 05-001-40-03-020-2018-01160-02

OSCAR MARIO GRANADA CORREA, actuando en calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR** ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2022 y notificado por estados del 21 del mismo mes y anualidad, que ordena correr traslado del dictamen, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado mes de noviembre de 2018 a través de apoderado los señores JAIME GIRALDO VERGARA, LUZ CECILIA GIRALDO VERGARA, GLORIA ELENA GIRALDO VERGARA y DANIELA GIRALDO SUAREZ, formularon demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra del señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ GARCÉS.

Dicho proceso se adelanta actualmente ante su despacho bajo el radicado N° 05-001-40-03-020-2018-01160-02, a través del proceso ejecutivo.

La parte actora para el día 31 de agosto de 2022 radicó un dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO, quien para su elaboración tuvo acceso al primer piso y al segundo piso de la edificación.

La parte resistente para el día 18 de octubre de 2022 solicitó al despacho que se abstuviera de dar traslado al dictamen presentado, hasta tanto la parte actora le permita el ingreso a la propiedad al profesional en ingeniería civil que contrató el demandado para elaborar el dictamen para ejercer el derecho fundamental de contradicción de la experticia obrante en el expediente, en igual sentido que se requiriera a la parte actora para que permita el ingreso a la propiedad al profesional en ingeniería civil que contrató el demandado para elaborar el dictamen para ejercer el derecho fundamental de contradicción de la experticia obrante en el expediente y, finalmente que se fijara por el despacho el término perentorio para que la parte actora permita el ingreso a la edificación al profesional contratado por la parte resistente, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, y sin emitir pronunciamiento al respecto mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, y notificado por estados del 21 del mismo mes y anualidad el despacho ordena correr traslado del dictamen en los siguientes términos:

“Se allega a las presentes diligencias por la apoderada judicial de la parte ejecutada, dictamen pericial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 001-223336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, realizado por perito evaluador contratado directamente por la parte ejecutada, a fin de que se dé traslado a la parte demandante.

En consecuencia, del dictamen pericial rendido por el perito evaluador Rodrigo Alberto Bolívar Londoño obrante a folios 54 del expediente digital, se da traslado por el término legal de tres

(03) días a la parte demandante, para que presenten sus observaciones. (Artículos 227 y 228 del Código General del Proceso)”.

Frente a la anterior decisión del juzgado es claro que manifiesto mi inconformismo por las siguientes razones:

Como primero, me permito colocar de presente lo normado por el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso, que sobre CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN dispone lo siguiente:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el dictamen presentado por la parte actora el día 31 de agosto de 2022, y que fuera rendido por el Ingeniero Civil RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO se pretende introducir un hecho que no consta en ninguno de los dictámenes rendidos hasta ahora en el proceso en el sentido de que la estructura y los muros se quebraron:

“8.1 CORRECTIVOS LEGALES.

Estos correctivos se refieren a que, cualquier intervención de la propiedad debe ser avalada por el ente gubernamental adecuado, en este caso son las curadurías, donde **se debe solicitar una licencia de repotenciación de la estructura, debido a que la estructura se quebró en el segundo piso y la forma de remediar lo que ocurrió es repotenciando, pues los muros del segundo piso se quebraron**, lo que hace la propiedad sea insegura ante un sismo de regular intensidad y por ende no puede ser ocupada hasta que se solucione la parte estructural”.

Como segundo, porque resulta curioso que ningún otro ingeniero haya advertido tal situación, y que la parte actora no permita el ingreso a la propiedad a los profesionales que ha contratado mi mandante en aras de dar cumplimiento a la sentencia, lo que viola el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi representado, recuérdese que la estructura nunca tuvo columnas, pues se trata de un sistema portante de muros y que el término “solidificar la estructura” es vago e impreciso.

Y como tercero, porque la parte demandada pretende solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, y además aportar otro dictamen realizado por un profesional idóneo que necesita ingresar al segundo piso de la edificación para efectuar su trabajo.

Sean estas pues razones por las cuales me aparto de la providencia impugnada, y depreco que se reponga en su integridad, y en su lugar, se disponga lo siguiente: **primero**, que se abstenga el despacho de dar traslado del dictamen presentado, hasta tanto la parte actora le permita el ingreso a la propiedad al profesional en ingeniería civil que contrató el demandado para elaborar el dictamen para ejercer el derecho fundamental de contradicción de la experticia obrante en el expediente, **segundo**, que se requiera a la parte actora para que permita el ingreso a la propiedad al profesional en ingeniería civil que contrató el demandado para elaborar el dictamen para ejercer el derecho fundamental de contradicción de la experticia obrante en el expediente, y **tercero**, que se fije por el despacho el término perentorio para que

la parte actora permita el ingreso a la edificación al profesional contratado por la parte resistente, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El apoderado en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Oscar Mario Granada Correa". The signature is written in a cursive style with a large initial 'O' and 'M'.

OSCAR MARIO GRANADA CORREA
C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.
T.P. 139.945 del C. S. de la J.

RODRIGO LEON TORO BOTERO

ABOGADO

U. DE M.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD- MEDELLIN

E.S.D

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

ACCIONANTE: ENCOFRADOS INDE-K S.A.S.

ACCIONADO(S): DE LA ROCHE S.A.S Y/O JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL

RADICADO: **2020-05 001 40 03 020 2020 00 814-00**

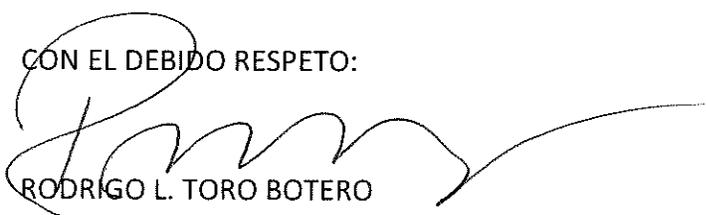
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

RODRIGO LEON TORO BOTERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 3.350.677, con tarjeta profesional 22.140 del C.S. de la J., por el presente escrito, y; dentro del término de Ley, en mi condición apoderado judicial del señor JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREA y de la Sociedad DE LA ROCHE S.A.S, actualmente; quien a su vez obra en su calidad de Subgerente de la entidad demandada, esto es: DE LA ROCHE S.A.S, me permito Interponer Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago librado en contra de mi representado; Recurso de Reposición que sustento de la siguiente manera:

De conformidad a la demanda ejecutiva formulada por "ENCOFRADOS INDE-K S.A.S", ; se deduce de la razón social de la entidad y/o sociedad Acreedora y demandante del título valor PAGARE, fundamento del proceso ejecutivo, el mismo que no reúne los requisitos para que se librara MANDAMIENTO DE PAGO, puesto que en el título base de la acción ejecutiva el acreedor que aparece como beneficiario es INDE – K – COLOMBIA, y quien demanda es una sociedad totalmente distinta, esto es, ENCOFRADOS INDE – K – COLOMBIA S.A.S, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN. Por lo que me permito solicitar al despacho, con el debido respeto que se reponga el mandamiento ejecutivo librado y se revoque por que el titulo valor pagare, no satisface los requisitos del mismo, esto es, porque la entidad demandante es " ENCOFRADOS – INDE- K S.A.S", Y EN EL PAGARE EL ACREEDOR(ES) ES OTRA ENTIDAD O SOCIEDAD JURÍDICA TOTALMENTE DISTINTA: INDE – K – COLOMBIA ;

DEL SEÑOR JUEZ,

CON EL DEBIDO RESPETO:


RODRIGO L. TORO BOTERO

T.P. N° 22.140 C.S.J.

E-mail:abotorobotero@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ VIGECIMO CIVIL MUNICIPAL.

DE ORLIDAD DE MEDELLIN

RADICADO: 2020-00814-00

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ENCOFRADOS INDE - K. S.A.S

DEMANDADO(s): DE LA ROCHE S A S Y Otro

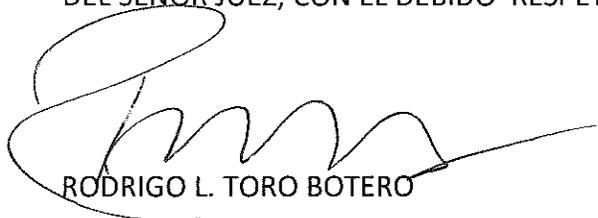
RODRIGO L. TORO BOTERO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 22.140 del C.S.de la J; obrando como apoderado de la sociedad demandada, según poder otorgado por el representante de la sociedad demandada, adjunto ; por el presente escrito me permito proponer y formular las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA: FALTA O INSUFICIENCIA DE FACULTAD PARA DEMANDAR POR ACTIVA, Ya que la entidad demandante no está legitimada como persona jurídica para demandar, puesto que no tenía VIGENTE la calidad de comerciante, POR NO HABER RENOVADO su registro mercantil y; adjunto al contesto de la demanda, Tal como se desprende y avizora en forma clara en el mismo certificado de Cámara de Comercio de Medellín, con fecha de no RENOVACION desde el 30 de junio del 2020;

SEGUNDA: En el titulo valor " Pagare N° "001" se presenta una sustancial incoherencia en cuanto a las fechas de vencimiento ya que se denota 16/02/2020; es decir, que al suscribirse dicho título valor ya estaba vencido; y además dice en su fecha de creación es la misma data;

TERCERA: se está demandando a una sociedad totalmente distinta y que en la actualidad no existe, ya que el libelo lo están dirigiendo en contra de la Sociedad SOC. DE LA ROCHE M Y CIA LTDA, Y actualmente la razón social es: DE LA ROCHE S A S. ; y se adjunta como prueba Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín.

DEL SEÑOR JUEZ, CON EL DEBIDO RESPETO:



RODRIGO L. TORO BOTERO

T.P. N° 22.140 C.S.J.

C.C.N°3.350.677

Email: abotorobotero@hotmail.com-luiscastrillon89@gmail.com

F11/3 0170 1/3

RODRIGO L. TORO BOTERO

ABOGADO

U. DE M.

Señor(es)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLIN-ANTIOQUIA

E.S.D.

E: empl20med@cendojarama.judicial.gov.co

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: 2020-00814-00

OTORGANTE(S): DE LA ROCHE M S.A.S Y/O JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREALc.c.#71787385

JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL, mayor de edad; vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N°71.787.385; **obrando en nombre propio, y; en mi condición de Sub-gerente** del ente jurídico "De la Roche M Y Cía. Ltda.", (hoy S.A.S); con Nit.890929956-3. Manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al togado **RODRIGO LEON TORO BOTERO**, igualmente mayor y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.350.677 de Medellín y portador de **T. P. No.22.140 del C. S. de la Judicatura**, para que en mi nombre y representación Y en conocimiento del estado de insolvencia y en proceso de amparo estatal; Diligencie y lleve a su despacho la intervención en el proceso ejecutivo de la referencia; y, como demandante "ENCOFRADOS INDE-k COLOMBIA S.A.S"; hasta su culminación. Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar (judicial o extrajudicialmente), recibir, transar, presentar documentos que puedan servir de prueba, controvertir los documentos presentados, interrogar y conainterrogar testigos, y, en general, con todas las facultades inherentes al buen mandato judicial.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi apoderado se localiza en la **Carrera 52 No.44-04, Oficina 706, del Edificio Cisneros-Medellín** Tel. Cel.: 3016242270- 3106394972.

CORREO ELECTRÓNICO: abotorobotero@hotmail.-
luiscastrillon89@gmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,

Juan David Roche

JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL

C. C. N°71.787.385

Dirección:

Telf.-celular

ACEPTO:

RODRIGO LEON TORO BOTERO

C. C. No. 3.350.677 de Medellín (Ant.)

T. P. No.22.140 del C. S. de la Judicatura

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
El presente documento fue presentado personalmente
ante la suscrita NOTARIA por:

Rodrigo León Toro Botero

quien se identificó con: TP= 22140

Medellín 26 AGO 2022

AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
NOTARIA





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12440179

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN DAVID DE LA ROCHE CORREAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71787385, presentó el documento dirigido a JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE ORALIDAD MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnd0g75yzo
23/08/2022 - 12:08:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao



Amanda Henao R.

AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ovmnd0g75yzo

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CALLE 100 No. 100-100, Medellín, Antioquia, Colombia
Teléfono: (57) 421 2400000

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellin, Antioquia.

<u>Demandante:</u>	Jesús Arango Mejía.	C.C 8.252.301
<u>Demandado:</u>	Conceptos Constructivos	Nit 900029527-0
	Juan Carlos Ospina Arboleda	CC 8.434.168
	Libardo Wilfredo Ospina Ramírez	C.C 3.343.720
<u>Radicado</u>	2021-1211	
<u>Referencia:</u>	Recurso de Reposición.	

ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.037.595.205 de Envigado, Antioquia, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 211.860 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término procesal oportuno, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 notificado por estados el día 7 de diciembre del mismo mes, conforme los siguientes argumentos.

En primera medida, no se tenía conocimiento del fallecimiento de uno de los demandados, el señor LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.343.720, sin embargo, siguiendo los lineamientos del código general del proceso, Artículo 375 N° 5 al momento de presentación de la demanda se vinculó a los titulares de derechos reales inscritos esto es, la demandada Conceptos constructivos, y tal como lo ordenó el despacho, la citación de los acreedores hipotecarios (quienes ostentan la calidad de titulares inscritos en el certificado de libertad) esto, conforme la ley.

En el auto que admitió la demanda y conforme certificado de libertad se ordenó vincular a la Litis a CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS, representada legalmente por el señor SANDOVAL, a los terceros que se crean con mejor derecho, y se **ORDENA CITAR** a los acreedores hipotecarios para que hicieran valer su acreencia, mismos que fueron debidamente emplazados por desconocer su lugar de habitación, negocios o cualquier otro tipo de contacto.

Ahora bien, partiendo del supuesto (pues no se cuenta con material probatorio que así lo indique, sino con un simple indicio ya que el documento que certifica una muerte es un registro civil de defunción) de que el señor LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ falleció, este apoderado cumplió con la norma, pues es este el titular de un derecho o garantía real, si este falleció y sus herederos no activaron dicha acreencia en su favor en tiempo oportuno, no tenía este apoderado porque citarlos, pues aquellos no están inscritos como titulares de derechos reales, y eventualmente tampoco están plenamente identificados, se desconoce su paradero, lugar de notificación. Así ya lo ha contemplado la Corte Suprema de Justicia, véase la siguiente jurisprudencia:

SC4275-2019 -Radicación N°19573-31-03-001-2012-00044-01 – Fecha: 9 de octubre de 2019M.P Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Asimismo, podemos remitirnos al artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5:

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario** (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Así pues que a juicio de este apoderado no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad del emplazamiento, o la nulidad parcial de las actuaciones del proceso por dicho emplazamiento, o como lo indica el auto dejar sin efecto dicho emplazamiento del acreedor hipotecario ya que: **1.** Desconocemos si el señor LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ efectivamente sí falleció y si tiene algún heredero, **2.** Eventualmente si hubiere herederos, se desconoce su identificación y lugar de notificación, **3.** No son personas que estén inscritas como propietarios de derechos reales en el certificado de libertad y por ende no tendrían por qué ser citados dentro de la presente demanda, y en consecuencia no habría vicio con vocación de anulabilidad, ya que de existir herederos, estos cuentan con un tipo procedimiento especial para ser reconocidos (sucesión). **4.** el proceso ejecutivo hipotecario instaurado terminó por inactividad de la acción y por consiguiente terminó por desistimiento tácito. **5.** Como bien lo informa el curador, ya se cumplen los requisitos para que opere la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la acción ordinaria de dicha obligación (acreencia hipotecaria) y por ende tampoco podrían hacer valer su acreencia de ninguna manera en este asunto. **6.** De conformidad con la causal de nulidad invocada, numeral 8 del artículo 133 del CGP, esta solo prosperará cuando no se cite a las partes o a los herederos de las partes o a las personas que debieron ser citadas, al respecto se tiene que el acreedor hipotecario no ostenta la calidad de parte procesal, solo un interviniente de forzosa comparecencia, por tanto no se está obligado a citar a sus herederos, solo se está obligado a citar a los acreedores inscritos, tal y como se hizo. **7.** De conformidad con el inciso 3 del artículo 135 del CGP, la causal invocada solo podrá ser alegada por la persona afectada, que en este caso serían los posibles herederos del posible fallecido. **8.** También debe tenerse en cuenta que al momento de hacer los emplazamientos se cita "aquellas personas que se crean con derecho", por lo que estarían cobijados todos aquellos que puedan tener interés en el proceso.

Por ende la causal del artículo 133 del código general del proceso N° 8, en mi opinión no resulta necesaria, ya que es intrascendente y no existe ninguna otra persona inscrita como titular de algún derecho. Y no se cumple con los presupuestos para que esta prospere.

Sin embargo, bajo el análisis e interpretación de la norma se predica la solicitud de no declarar la nulidad y por lo tanto le solicito revoque el auto y se continúe con el respectivo trámite.

Se suscribe con respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Ramírez Álvarez', with a horizontal line underneath.

Alejandro Ramírez Álvarez

C.C 1.037.595.205 de envigado, Antioquia.

T.P. 211.860 del C.S. de la J.

Faime León Morales Sánchez

Abogado Titulado U.P.B.

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

REF.: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE E & V ARBELÁEZ S.A. EN LIQUIDACIÓN CONTRA ORLANDO DE JESÚS ARIAS CARVAJAL
RAD.: 050014003020-2022-00353-00
ASUNTO: REPOSICIÓN APELACIÓN SUBSIDIARIA AUTO RESUELVE NULIDAD

En calidad de apoderado del demandado en el asunto de la referencia, dentro de la vigencia de la oportunidad legal pertinente procedo a interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación por ante el Señor Juez del Circuito de Medellín en contra del auto de noviembre 15 de 2022, notificado por estados electrónicos del 21 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso no acceder a la declaratoria de nulidad procesal propuesta por mi representado, impugnación que sustento a través de los argumentos que a continuación se exponen:

La procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del interlocutorio referido, es indiscutible frente al numeral 6. del Art. 321 del Código General, que expresamente contempla como apelables, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Como soporte de la providencia cuestionada manifiesta la señora Juez a-quo, como única motivación de su negativa, lo siguiente:

“Se ha verificado por parte del despacho todos los argumentos por las partes tanto del Solicitante demandado de la nulidad y de lo manifestado por la parte demandante y se tiene que el apoderado de la parte demandada no le asiste la razón de alegar la nulidad consagrada en el numeral 8 de la precitada norma, por indebida notificación, teniendo en cuenta que efectivamente se tiene que el demandado en sus actuaciones se ha identificado con los correos electrónicos antes descritos.

Mírese que en la diligencia de conciliación extraproceso indicó que sus correos electrónicos son: insite_solutions@hotmail.com y janet901125@hotmail.com. además, ha actuado a través de estos correos en tales diligencias y procesos, además el apoderado de la parte demandada es quien en determinado momento si su poderdante no cuenta con correo electrónico es quien debe de proporcionar a su cliente sobre la información del proceso y mucho más si el correo fue abierto en varias oportunidades como lo ha manifestado la parte actora.

Se le hace un llamado de atención a la parte demandada para que se abstenga de entorpecer el proceso porque se observa que su incidente de nulidad carece de veracidad y además porque los correos electrónicos fueron abiertos en varias ocasiones, perfeccionándose la notificación de la parte demandada dentro de este proceso y la notificación está dentro de los parámetros que exige la ley procedimental y las normas concordantes.

Se advierte que el señor ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL utilizó estos dos correos electrónicos para recibir notificaciones, que sean sus correos personales o no, se tiene claro que en su debido momento legal conoció del auto que admitió la demanda y de manera inexplicable quiere hacer entender que no conoció, ni conoce el auto que admitió la demanda, circunstancia que no es de recibo para esta agencia judicial.

Cra. 71 No. C 4-38 Medellín

Tels. 411 7518 – 311 304 8384 – E-Mail: insite_solutions@hotmail.com

Además, con las pruebas aportadas por la parte actora se tiene que el demandado así no tenga correos electrónicos creados en su nombre existe certeza que siempre ha actuado por los correos de su apoderado y de su familiar, que no es la primera vez que los utiliza en actuaciones judiciales.

En conclusión, no habrá de declararse en el presente proceso la nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda por las consideraciones antes indicadas.”

Ante todo, debo manifestar, que no es cierto como lo afirma el abogado de la parte demandante que este apoderado haya abierto los correos del auto admisorio de la demanda en varias ocasiones, aunque no lo afirma directamente, por cuanto sólo se refiere en forma vaga a que ...”*hemos verificado en el sistema de Mailtrack servidor gratuito de los correos de Gmail y hemos confirmado que el correo en cuestión el día 06 de junio del año 2022, fue abierto por su destinatario o destinatario en seis (6) ocasiones.*

Como prueba, anexo el certificado de acceso al correo electrónico, donde se deja constancia de la última actividad, la que se expresa tuvo ocurrencia el día 6 de junio del 2022 a las 3,21 p.m. por uno de los destinatarios.”

Como es visible en los apartes reproducidos, el mismo abogado admite, que según la constancia referida el correo fue abierto tan sólo por uno de los destinatarios, habiéndolo remitido a los dos correos, que a pesar de no corresponder ninguno de ellos propiamente al demandado ORLANDO DE JESUS ARIAS CARVAJAL, si fueron utilizados por éste en la fase de conciliación previa en la que actuó como convocado, tal como se admitió en los hechos que sustentan el incidente, sin que pueda decirse por ello que dichos correos pertenecientes a terceros puedan ser empleados para validar la notificación del auto admisorio de la demanda reivindicatoria que pretende desposeerlo del inmueble poseído por su tía MARIA CECILIA CARVAJAL MARIN durante más de treinta años, toda vez que no es lo mismo actuar en un escenario de conciliación previa ante un organismo privado de tal naturaleza, que ser posteriormente demandado ante la justicia ordinaria y pesar sobre él la abrumadora carga de responder a una demanda que intenta privarlo de la posesión material del inmueble detentada por su tía fallecida, de la cual es apenas continuador de su personalidad jurídica en calidad de heredero legal de ésta.

Aparte de que no es posible equiparar las calidades de convocado a una audiencia de conciliación extrajudicial y demandado en un proceso reivindicatorio ante la justicia civil, mi poderdante fue claro en manifestar a través del suscrito apoderado en el incidente de nulidad propuesto y bajo la gravedad del juramento, no haber sido informado por ningún medio de providencia alguna dictada en el trámite de la referencia.

Igual manifestación la reitera nuevamente al igual que el suscrito apoderado, quienes sostenemos y ahora más que nunca, aún de cara a la providencia desestimatoria impugnada, que ni el demandado, ni mucho menos el suscrito apoderado fuimos enterados de providencia alguna dictada en este trámite. De igual forma, que en ningún momento el suscrito apoderado abrió correo alguno tal como lo afirma el señor abogado de la contraparte, sin precisar cuál de los dos destinatarios fue el que lo abrió en varias ocasiones.

La verdad de todo, es que nunca mi representado ni el suscrito apoderado fuimos enterados de providencia alguna dictada en este trámite, hasta el día 05 de septiembre de 2022 en que su Despacho resolvió utilizar el celular como único medio expedito de comunicación con el demandado, para requerirlo por su no comparecencia a la audiencia virtual que ya había sido programada. Ahora bien, como es visible y se manifestó en los hechos del incidente, la información en torno a dicha audiencia, no llegó, ni podía llegar al correo informado por este apoderado, por cuanto fue mal remitido alterando el nombre del destinatario, aspecto no reconocido por la señora Juez en la providencia impugnada a pesar su indiscutible ocurrencia.

Resulta del todo inexplicable, que el demandado o bien su apoderado, podamos tener algún interés indebido en proponer el incidente de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, diferente al hecho escueto de no

haber recibido ninguna información al respecto y asegurarlo bajo la gravedad del juramento; ni que pueda sostenerse como lo hace el apoderado de la contraparte y lo acepta su Despacho, que tanto el demandado como su apoderado abrieron el correo de notificación del auto admisorio de la demanda en varias ocasiones, sin haber optado por la conducta procesal necesaria cual era descender el traslado de la demanda, postura en extremo torpe que le otorga una gabela injustificada a su contraparte, con el consiguiente perjuicio y desequilibrio procesal para el demandado, en la que obviamente jamás habría incurrido de haber tenido conocimiento de tal providencia.

Tan cierto es que ninguna de esas situaciones fueron las de ocurrencia, que cuando el demandado enteró a su apoderado de la llamada que le hizo su Despacho el día de la audiencia, se procedió de inmediato a promover el incidente de nulidad desestimado, no como una forma maliciosa de entorpecer el proceso tal como lo estima la señora Juez a-quo, sino como una manifestación clara del derecho de defensa y del debido proceso, que faculta expresamente a quien alega no haber sido enterado de la notificación virtual del auto admisorio de la demanda, afirmándolo bajo juramento, tal como lo prescribe el inciso 5° del Art. 8 del decreto 806 de 2.020, sin que pueda el Despacho entrar a sostener lo contrario con base en afirmaciones efectuadas por el apoderado de la contraparte.

Sobre el particular valga reiterar, tal como se expresa en el aparte 6 de los hechos que sustentan el incidente, en la necesidad de tener en cuenta la sentencia de La Corte Constitucional C-420 de 2.020, por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Art. 8° del Decreto 806 de 2.020, que exige para poder contabilizar los términos de notificación personal del auto admisorio de la demanda, allegar la constancia de recibido o entrega y la parte demandante no ha cumplido con este requisito, entre otras cosas, porque si bien los dos correos electrónicos fueron informados por el hoy demandado y su apoderado ante el centro de conciliación en la fase previa, ninguno de los dos corresponde al personal del demandado, quien se reitera carece de correo electrónico, toda vez que es un campesino que reside en la vereda el Guamal del municipio de San Vicente, mayor de 60 años, totalmente marginado de la posibilidad de acceder por su propia cuenta a las complejas circunstancias actuales del litigio virtual, por no poseer, ni las herramientas tecnológicas, ni la formación adecuada para acceder a ellas, por lo que ha debido valerse de terceras personas para el efecto.

En tales condiciones, resulta exagerado y contrario a los principios de igualdad y libre acceso a la administración de la justicia, que una providencia de tal gravedad y compromiso para el demandado como el auto admisorio de la demanda reivindicatoria que pretende privarlo de la posesión material del inmueble poseído por su tía fallecida durante más de treinta y cinco años, pueda llevarse a cabo con la legalidad exigida en correos electrónicos pertenecientes a terceros y por lo tanto ajenos a su propia condición personal de demandado y de campesino residente en una apartada zona rural del municipio de San Vicente, en donde debe ser notificado de manera personal ante las falencias descritas.

Con estos antecedentes es claro, que la postura radical asumida por la señora Juez, de negar el incidente de nulidad procesal promovido por el demandado ante la falta evidente de notificación personal del auto admisorio de la demanda, sobre la base de una presunta apertura y conocimiento por parte de éste de tal providencia en correos de terceros, resulta violatoria del inciso 5° del Art. 8 del decreto 806 de 2.020, como quiera que supone de manera contraria a la realidad que el demandado posee las herramientas tecnológicas, y la formación requerida para acceder a ellas cuando tal suposición esta muy lejos de corresponder a la real situación de carencias que al respecto presenta.

Por otra parte, como el demandado carece de correo electrónico propio, por lo que debió emplear en la fase de conciliación previa el correo de terceras personas, no es posible deducir de allí, que siendo posteriormente vinculado a un proceso judicial en tal calidad, aquellos terceros continuarían prestándole el mismo concurso, pues bien habría podido cambiar de apoderado, como lo hizo la parte convocante y luego demandante que utilizó para promover la demanda un apoderado diferente al que había actuado en su nombre en la etapa de conciliación; o bien, su familiar eventualmente no habría podido acompañarlo o servirle en forma efectiva una vez vinculado al litigio, y por tanto, el empleo por parte de demandado de correos de terceras personas en la fase previa al proceso, no suponía que dicha situación continuaría indefinidamente en el futuro con las mismas personas, cuando fuera

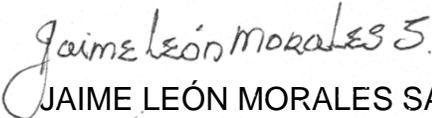
llamado al proceso como tal, por tratarse de dos escenarios con espacios y tiempos completamente diferentes que no es posible identificar.

Precisamente por eso, la ley exige que el auto admisorio de la demanda sea notificado directa y personalmente al demandado, y no a su eventual apoderado o a terceras personas que le colaboraron a éste en etapa anterior al proceso.

Al mismo tiempo, la actitud del demandado de atender de manera inmediata la llamada efectuada por el Juzgado a su teléfono móvil y comparecer cuanto antes a proponer el incidente de nulidad procesal por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, demuestra sin lugar a dudas que éste no estaba enterado de providencia alguna que lo vinculara al proceso como tal, pues de haberlo estado lo habría comunicado sin retardo a su apoderado para proceder a descorrer el traslado respectivo, hecho que vuelve aún más fundada su afirmación bajo la gravedad del juramento de no haber sido informado por ningún medio de decisión adoptada en el trámite referido.

Los argumentos expuestos, unidos a los previamente esbozados en el incidente de nulidad propuesto, constituyen sólidos y fundados motivos para reponer o en subsidio revocar el interlocutorio impugnado.

De la Señora Juez, Respetuosamente,


JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ
C.C. No. 71.576.465 Med.
T.P. No. 62.648 C.S.J.
Cel. 3113048384
E-Mail: insite_solutions@hotmail.com
jaimeleonabogado.5911@gmail.com



Medellín, 11 de enero de 2023

DOCTORA
MARÍA ESTELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZA 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

PROCESO EJECUTIVO

RDO- 05001400030020 20222022-00865-2022-0865-00

DTE- ESPERANZA CARO AGUIRRE

DDO- DORA CECILIA GAONA PAZ

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, muy comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendarado el día 12 de diciembre de 2022, mediante el cual deniega las **NULIDADES ABSOLUTAS INSUBSANABLES** propuestas. Sea lo primero reiterarme en las argumentaciones ya expuestas en el escrito de petición de nulidades y manifestar respecto de las Nulidades deprecadas, lo siguiente:

PRIMERA: CAUSAL INVOCADA: ART. 33 CGP NAL. 4 “indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” Y LA CAUSAL INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Adiciono mi argumentación así:

A. En gracia de discusión la Ley 2213 de 2022 que reformó el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, reguló lo concerniente al PODER ESPECIAL, donde estableció que el poder puede otorgarse por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sólo la antefirma, que se presumirán auténticos y que no requieren de presentación personal o reconocimiento, no obstante EXIGE UN MÍNIMO DE REQUISITOS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO EXIGIDOS DE FORMA EXPRESA y precisamente por ser el mínimo de requisitos, dentro de los cuales está:

CONTENER POR ESCRITO EN EL TEXTO DEL PODER, LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO. Lo cual brilla por su ausencia en el poder aportado a la respuesta al libelo demandatorio. Este rudimentario escrito que pretendía ser Poder, no cumplió la finalidad ya que la Ley dispone este saneamiento cuando se trata de actos procesales, pero el Poder se rige por las reglas del PODER ESPECIAL, es un hecho extraproceso que se aporta al juicio y debe ser por Ley conferido con el mínimo de requisitos legales. Dice la norma “EN EL PODER SE INDICARÁ EXPRESAMENTE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO”.

B. **La persona que otorgó el supuesto Poder, NO ES LA MISMA PERSONA DEMANDADA,** es otra persona muy distinta homónima pero con otra cédula muy diferente, la #3.526.524. Esto lo evidencia tanto en la parte superior del supuesto Poder, en la parte intermedia, como en la parte de abajo donde dice "atentamente", en tres veces de manera reiterativa otorga y finaliza con el atentamente UNA PERSONA QUE NO ES LA DEMANDADA, ES OTRA PERSONA. El argumento que sólo puede proponer esta nulidad la persona afectada, efectivamente como lo dispone el Principio General del Derecho "Nadie puede beneficiarse de su propia culpa", no son la deudora y su abogada las afectadas, ya que no pueden alegar su propia culpa, es la suscrita apoderada de la acreedora, quien se siente muy afectada con esta ausencia de Poder en legal forma, por esta falta de control de legalidad constitucional flagrante y como quiera que la Ley dispone alegarla también como excepción previa esta clase de nulidad y dicha etapa para la actora no es posible, este es el instrumento idóneo.

Es preclaro que no ha habido control de legalidad como lo expone el Ad quo. Por no cumplir el pretendido Poder los requisitos mínimos de forma y de fondo de Ley: Art. 75 CGP y Ley 2213 de 2022, no basta verificar la base de datos del Registro Nacional de Abogados si es abogada o no, el yerro de Nulidad no se predica de su condición de abogada, sino que NO CUMPLIÓ CON REQUISITOS ya aludidos. Deberá tenerse por NO CONTESTADA LA DEMANDA. Y en caso de reconocerse personería se deberá ordenar se otorgue NUEVO PODER con todos los requisitos expuestos de Ley, TOMANDO EL PROCESO LA DEMANDADA, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. Es deber de todo togado el conocer el Derecho y tener los conocimientos suficientes para atender jurídicamente el encargo que se le otorgue, antes de aceptarlo y a todas luces el abogado de la deudora no lo hizo.

SEGUNDA: CAUSAL INVOCADA: CAUSAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ART. 29 CN. Llama poderosamente la atención que el Ad quo no se pronuncia sobre esta SEGUNDA causal de NULIDAD ABSOLUTA, y por tanto la providencia impugnada, además, CARECE DE MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIÓN que es un requisito de toda providencia judicial, diciendo en general que sí cumplió con el Debido Proceso, pero no motiva ni argumenta ni analiza esta afirmación generalizada.

2.1. Respecto de unas pretendidas "excepciones previas" que fueron trasladadas por el Despacho como supuestas "excepciones perentorias". La deudora esboza pretendidas excepciones PREVIAS de petición antes de tiempo y mala fé, mal pedidas (no están enlistadas en el art. 100 del CGP, no las presentó en cuaderno separado como lo exige la Ley y no lo hizo por reposición del auto admisorio de la demanda dentro de los 3 días siguientes a notificarse de la demanda) y como si fuera poco sin ninguna argumentación de facto ni jurídica e insisto en que **NO SE PUEDEN TRASLADAR POR EL DESPACHO "COMO SI FUERAN PERENTORIAS"**, además el auto del 12 de diciembre de 2022 no tuvo en cuenta, en caso de reconocerse personería al abogado, **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE TODOS LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PERENTORIOS que hiciere la demandada**, mediante el escrito radicado ante el Despacho Ad quo, solicitando TRANSACCION JUDICIAL DEL PROCESO, CONFESANDO que sí existe la obligación, que sí debe a la actora \$44.053.446.00. (que con un cálculo superficial de la deudora le pudiese dar un poco menos) y que va a pagar, se entiende que la excepcionante ha desistido de sus oposiciones exceptivas y se tendrán por NO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES, reitero, en caso de reconocérsele personería; es flagrante dilación y obstaculización así como falta de certeza y seguridad en su oposición e incertidumbre total de sus supuestas excepciones.

La CONFESIÓN Art. 191 CGP, opera con todas las consecuencias legales, entre estas el DESISTIMIENTO TÁCITO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS, ya que son declaraciones de voluntad expresas, terminantes y serias, sobre lo sabido o hecho por la deudora y que voluntariamente declara la verdad contra ella misma y favorables a la acreedora,

repito, en caso de reconocerse personería. Por Ley siempre procede el DESISTIMIENTO TÁCITO, el único caso es cuando se trata de incapaces que no tengan abogado.

2.2. No tener todas las piezas procesales íntegras y completas en el expediente digital incluida la respuesta de la opositora del 14 de octubre de 2022 con el texto COMPLETO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS y todos sus anexos, con acceso por la suscrita apoderada.

Me fue compartida por el Despacho Ad quo, la carpeta digital del expediente, y ratifico que no reposa allí el escrito de excepciones previas y perentorias, que se presentaron mezcladas caóticamente sin la más elemental técnica procesal, lo que supongo por el retazo pegado al auto del 28 de octubre de 2022, que es lo único que se puede encontrar en el expediente. Requiero el texto completo, para poder ejercer el DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICIÓN SUPERIORES. Ninguna norma dispone que no puedo conocer el texto del memorial hasta que se dé traslado de la excepciones perentorias y el Art. 2 parágrafo 1 del Decreto 2213 de 2022 dispuso la obligación de "...enviar a través de canal digital un ejemplar de TODOS LOS MEMORIALES... simultáneamente con copia incorporada al mensaje, enviada a la autoridad judicial", además dispuso que se garantizarán la PUBLICIDAD, EL DEBIDO PROCESO Y LA CONTRADICCIÓN".

Considero vulneración al Art. 29 CN, DEBIDO PROCESO, ya que por la Ley, este se aplica "a toda clase de actuaciones y se configura con las garantías del DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN SUPERIORES, Y SUS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA que hacen parte del núcleo esencial de dicho derecho".

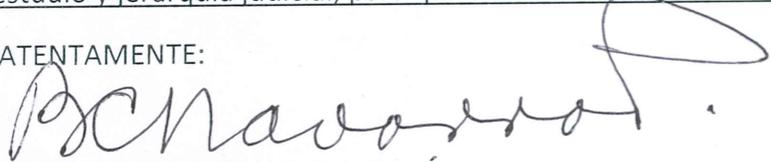
Pido inspección ocular al expediente digital para corroborar mi aserto.

Por último manifiesto al Ad Quo que representar los derechos de mi poderdante es una obligación constitucional, legal y del código deontológico, no es "obstaculizar" como pretende el Ad quo, justamente dicho reproche le cabe es a la deudora que al excepcionar, pedir levantamiento de medidas, presentar toda clase de memoriales contradictorios entre sí, etc, si está obstaculizado el proceso, a sabiendas que se obligó en el "otro sí" contractual del 24 de agosto de 2022, a **OBLIGACIÓN DE NO HACER** estos es, la obligación contractual que es LEY PARA LAS PARTES Art. 1602 CCC "a **ACEPTAR SIN NINGÚN OBSTÁCULO JUDICIAL A que dicho pago es debido a la abogada....**"

PRUEBAS (aportadas y pedidas): Las que obran en el expediente: Poder, auto del 28 de octubre de 2022, escrito de TRANSACCIÓN JUDICIAL elevado por la deudora, obrantes en el expediente digital.

Solicito en caso de no reponer, se conceda el Recurso de Alzada ante el Ad que, con mayor estudio y jerarquía judicial, para que conceda la NULIDADES PROPUESTAS.

ATENTAMENTE:


BEATRIZ CECILIA NAVARRO PELAÉZ



T.P.51.455

C.C.32.513.938

Medellín, 10 de octubre de 2022

Señora

Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín.

Demandante	ESPERANZA CARO AGUIRRE	
Demandado	DORA CECILIA GAONA PAZ	Cedula 3.526.524
Radicado	05001 40 03 020 2022 00865 00	
Asunto	OTORGAMIENTO PODER	

DORA CECILIA GAONA PAZ, mayor de edad y vecina del municipio de Santa Bárbara Antioquia identificado con cedula de ciudadanía No. 3.526.524, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA, mayor de edad y vecina de Medellín, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional Número 323677 del C.S de la J, para que me represente, en el proceso ejecutivo singular, adelantado en mi contra por la señora ESPERANZA CARO AGUIRRE, trámite que se identifica con el radicado único nacional 05001 40 03 020 2022 00865 00

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, contestar la demanda, recibir, conciliar, transigir, cobrar títulos, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, ejecutar, interponer recursos y, en general, todas las facultades propias del mandato.

Atentamente,



DORA CECILIA GAONA PAZ.
C.C. 3.526.524,

Acepto el poder,



DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo
Dte Esperanza Caro Aguirre
Ddo Dora Cecilia Gaona Paz
RDO- 050014003020 2022 0865 00

La demandada DORA CECILIA GAONA PAZ con CC 3.526.524, otorga poder a la Dra DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA con TP 323677 del C.S. de la J.

La demandada La demandada DORA CECILIA GAONA PAZ con CC 3.526.524, fue notificada personalmente en el juzgado el pasado 30 de septiembre de 2022, como estamos frente a un proceso EJECUTIVO, el conforme el nral 3 del artículo 442, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

La parte demanda dio respuesta a la demanda, presentando EXCEPCIONES PREVIAS de **petición antes de tiempo y Mala Fe del demandante**, el día 14 de octubre de 2022 a las 10:27 am, esto es al décimo día, por lo tanto, las mismas fueron presentadas en forma EXTEMPORANEA.

Ahora, al revisar la excepción previa presentada, tampoco fue invocadas como reposición al mandamiento de pago, aunado a lo anterior las mismas no están consagradas en el artículo 100 del C.G.P, que consagra taxativamente las excepciones previas que se pueden proponer.

Lo que si hará el despacho es en tener las excepciones previas como excepciones de MERITO, pues las mismas se presentaron dentro del término de los 10 días que consagra nuestra legislación en el artículo 442 del C.G.P.

**20220865 RV: CONTESTACION DEMANDA
RADICADO 05001 40 03 020 2022 00865 00**

De: Diana Carolina Rengifo Gaona <diana.rengifo@condugas.com.co>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 10:27 a. m.
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
<cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 05001 40 03 020 2022 00865 00

Buenos días:
Señor
Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín
E.S.D

Demandante	ESPERANZA CARO AGUIRRE
Demandado	DORA CECILIA GAONA PAZ
Radicado	05001 40 03 020 2022 00865 00
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante y oponibles a la parte que represento, por carecer de fundamento factico y legal, tal y como se expresó en el pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En consecuencia Señor Juez, le solicito declarar probada la excepción de **Petición Antes de tiempo**, desestimar la demanda y sus pretensiones, archivar el proceso y levantar la medidas cautelares pedidas por la demandante y concedidas por su despacho. Igualmente solicito se condene a la demandante al pago de costas y honorarios y se oficie a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia por la posible comisión por parte de la demandada del delito de falsedad en documento comercial que puede servir de prueba y al consejo seccional de la judicatura para investigar la posible infracción de la ley 1123 de 2007 por la abogada en su irregular actuación.

MALA FE DEL DEMANDANTE: A todas luces, el demandante, pretende su aspiración económica regida por falsos dichos, y falsas actuaciones.

Los anteriores pantallazos corresponden a la fecha de contestación de la demanda 14 de octubre de 2022, y las excepciones previas invocadas las cuales no están consagradas en Art. 100 C.G.P.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr DORA CECILIA GAONA PAZ con CC 3.526.524, para representar a la señora DORA CECILIA GAONA PAZ con CC 3.526.524. conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: No darle tramite a las excepciones previas invocadas por haber sido presentadas en forma extemporánea.

TERCERO: a los medios de defensa invocados por la demandada esto es **petición antes de tiempo y Mala Fe del demandante**, se les dará el trámite de excepciones de mérito.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, por secretaria dese traslado las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 053 fijado en Juzgado hoy 31 OCTUBRE DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellin- Antioquia - Colombia

SOLICITUD DE TRANSACCION RAD. 050001 40 03 020 2022 00865 00

Diana Carolina Rengifo Gaona <diana.rengifo@condugas.com.co>

Mar 13/12/2022 11:48 AM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

SEÑOR.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

REF: RAD. 050001 40 03 020 2022 00865 00

ASUNTO: SOLICITUD DE TRANSACCIÓN ART 312 CGP.

Envío propuesta según oficios enviados, adjuntos a esta solicitud gracias.

Envío documento adjunto.

Diana Carolina Rengifo

Abogada.

MEDELLÍN, A.

DICIEMBRE 12 DE 2022

SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, A.

E.S.D

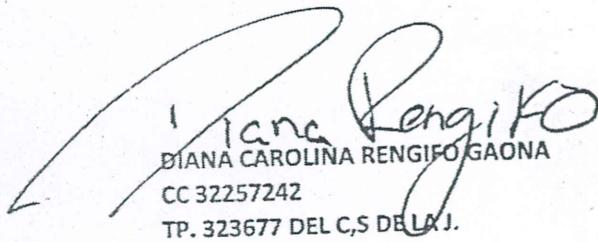
REF: RAD. 2022 0865 00

ASUNTO: SOLICITUD DE TRANSACCIÓN. ART. 312 CGP.

RESPETADA SEÑORA JUEZ.

DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA, abogada en ejercicio, con C.C 32257242 y T.P 323677 del c s de la j, obrando en nombre y representación de la señora dora CECILIA GAONA PAZ, con C.C 34526524, demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder a mi conferido que reposa en el respectivo expediente de su despacho, me permito comedida y respetuosamente con base en el artículo 312 del CGP y para todos sus efectos legales, solicitar su autorización para presentar a la demandante en el proceso, abogada ESPERANZA CARO AGUIRRE, la propuesta de transacción que anexo a esta solicitud, en orden a dar por terminado el proceso en curso ante y en su despacho.

CON TODO RESPETO,


DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA
CC 32257242
TP. 323677 DEL C,S DE LA J.

PROPUESTA DE TRANSACCIÓN

Abogada ESPERANZA CARO AGUIRRE, en nombre y representación de mi poderdante, señora DORA CECILIA GAONA PAZ, me permito, previas consideraciones de hecho, presentarle la siguiente propuesta de transacción para dar fin a la litis entrambas en que nos encontramos, previa la aprobación de la señora JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL.

CONSIDERACIONES DE HECHO.

1. QUE LA ABOGADA CARO AGUIRRE LLEVÓ A CABO CON ÉXITO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORA CECILIA GAONA PAZ, CONFORME AL PODER A ELLA DEBIDAMENTE CONFERIDO, UN PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL QUE CURSÓ EN EL JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Y EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
2. QUE POR CONCEPTO DE HONORARIOS POR DICHA GESTIÓN PROFESIONAL, EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE AMBAS SUSCRIBIERON EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, PACTARON QUE LA ABOGADA CARO AGUIRRE RECIBIRÍA EL 35% DE LOS DINEROS QUE LA SEÑORA GAONA PAZ RECIBIERA POR CONCEPTO DE PAGO DE LOS DINEROS ORDENADOS EN SU FAVOR EN LA SENTENCIA. ES DECIR, UN PAGO A CUOTA LITIS.
3. QUE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA GAONA PAZ, ES DECIR DE PAGAR LOS HONORARIOS DE LA ABOGADA CARO AGUIRRE, EN EL MARCO DE UN "OTRO SÍ" AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE 2014, SUSCRITO POR AMBAS EL 24 DE AGOSTO DE 2022, LA SEÑORA GAONA PAZ LE FIRMÓ UNA LETRA EN BLANCO SIN DILIGENCIAR EL VALOR DE LA OBLIGACIÓN ECONÓMICA EN NÚMEROS Y LETRAS, POR OBIAS RAZONES EN RAZÓN A LA FORMA DE LA CUANTÍA DE PAGO DE HONORARIOS QUE SE PACTÓ.
4. QUE PARA ESTABLECER CON CERTEZA Y VALIDEZ EL EQUIVALENTE EN DINERO DE LOS HONORARIOS DEBIDOS A LA ABOGADA CARO AGUIRRE, ES CONDICIÓN SINE QUA NON QUE SE SEPA CON CERTEZA, LA SUMA DE LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS QUE SE LE PAGUEN A LA SEÑORA GAONA PAZ, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, POR QUIEN ESTÁ OBLIGADO A HACERLO.
5. QUE DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y PARA SU PAGO EFECTIVO A SUS BENEFICIARIOS, PREVIA SOLICITUD DE PAGO A LA ENTIDAD OBLIGADA, EL ARTÍCULO 192 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE QUE ESTE PAGO EFECTIVO SERÁ CUMPLIDO EN UN PLAZO MÁXIMO DE 10 MESES. LO ANTERIOR IMPLICA QUE ESTE PAGO EFECTIVO A LA SEÑORA GAONA PAZ PODRÁ TARDARSE HASTA JUNIO DE 2023, DADO EL ESTADO EN QUE VA EL TRÁMITE O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA ENTIDAD OBLIGADA A HACER DICHOS PAGOS.
6. QUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, LO ÚNICO QUE QUEDA POR HACER ES ESPERAR QUE LA ENTIDAD OBLIGADA A HACER ESTE PAGO SEA LO MÁS DILIGENTE POSIBLE Y NO LE TOMA HACERLO, TODO EL TIEMPO QUE LA LEY LE OTORGA PARA ELLO.
7. QUE LA CIFRA DE DINERO QUE LA ABOGADA CARO AGUIRRE PUSO EN LOS ESPACIOS DE LA LETRA DE CAMBIO DESTINADOS AL VALOR REAL EN NÚMEROS Y LETRAS DE LA OBLIGACIÓN CUYO PAGO SE GARANTIZA CON ELLA (PAGO DE HONORARIOS POR 35%), PARA PRESENTARLA COMO TÍTULO EJECUTIVO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, NO ES EL 35% DE UNA SUMA DE DINERO QUE HAYA RECIBIDO LA SEÑORA GAONA PAZ EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PUES HASTA LA FECHA NO HA RECIBIDO UN PESO Y NI SIQUIERA LE HAN NOTIFICADO ALGUNA LIQUIDACIÓN DE ESOS DINEROS Y LA ABOGADA CARO AGUIRRE LO SABE.
8. QUE POR CÁLCULOS QUE LA SEÑORA GAONA PAZ HA HECHO, ESTIMA QUE DESPUÉS DE LOS DESCUENTOS DE LEY MÁS LOS INTERESES MORATORIOS TAMBIÉN DE LEY, RECIBIRÁ UNA SUMA APROXIMADA DE NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000.00) m/cte, CUYO 35% EQUIVALE A \$34.300.000.00 (TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE..

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO Y EL DEMOSTRADO AFÁN QUE LA ABOGADA CARO AGUIRRE POR RECIBIR EL PAGO EFECTIVO DE SUS HONORARIOS SABIENDO QUE EL PAGO DE LA SENTENCIA

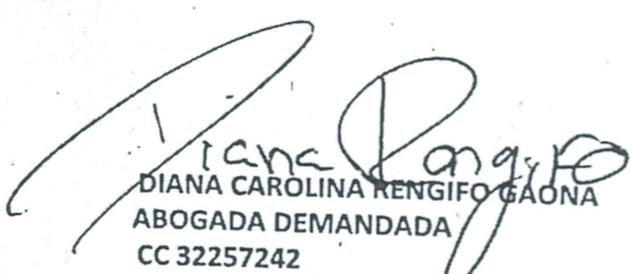
APENAS HA INICIADO SU TRÁMITE, LA SEÑORA GAONA ESTÁ DISPUESTA; SI ASÍ LO ACEPTA LA ABOGADA CARO AGUIRRE Y AÚN CUANDO NO HA RECIBIDO PAGO ALGUNO Y DEBERÁ ESPERAR CON PACIENCIA A QUE LO HAGAN; A PAGARLE \$35.000.000.00(TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS) A LA ABOGADA, COMO PAGO DE SUS HONORARIOS POR EL 35% PACTADO EN EL CONTRATO Y RESPALDADO POR LA LETRA DE CAMBIO QUE OBRA COMO PRUEBA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

SI LA ABOGADA CARO AGUIRRE ACEPTA, DEBERÁ A SU VEZ:

1. DECLARAR CUMPLIDA POR PARTE DE LA SEÑORA GAONA PAZ, LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DEL PAGO DE LOS HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS, CUYO PAGO SE GARANTIZÓ MEDIANTE LA LETRA DE CAMBIO QUE OBRA COMO TÍTULO EJECUTIVO EN EL PROCESO Y POR ENDE, DECLARAR PAGADO DICHO TÍTULO VALOR.
2. DECLARAR TERMINADOS EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE ELLA Y LA SEÑORA GAONA PAZ EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SU "OTRO SI" FIRMADO EL 24 DE AGOSTO DE 2022 Y EL PODER QUE SE LE OTORGÓ PARA LA GESTIÓN PROFESIONAL DE DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE REALIZÓ, EN 2015.
3. DECLARAR QUE CON ESTE PAGO LA SEÑORA GAONA PAZ QUEDA A PAZ Y SALVO POR ESTE CONCEPTO CON LA ABOGADA CARO AGUIRRE.
4. DECLARAR QUE NO QUEDAN NI EXISTE ENTRE AMBAS NINGUNA OBLIGACIÓN DE NINGUNA ESPECIE PENDIENTE DE PAGO.
5. DEVOLVER A LA SEÑORA GAONA PAZ, LA SEGUNDA LETRA QUE LE FIRMÓ EN BLANCO EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2022, EN EL MARCO DEL "OTRO SÍ" SUSCRITO ESE MISMO DÍA.

ACEPTO,

ESPERANZA CARO AGUIRRE
DEMANDANTE
CC. 42872686
TP. 54.174 DEL CS DE LA J


DIANA CAROLINA RENGIFO GAONA
ABOGADA DEMANDADA
CC 32257242
TP 323677 DEL CS DE LA J.